

Rad. 373.2021 Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante. MARIA BEATRIZ CARABALI CAICEDO
Titular del acto. RODOLFO MONTENEGRO SANDOVAL

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, demanda allegada por reparto el 13 de septiembre de 2021.
Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 24 de septiembre de 2021. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Auto No. 2074

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

i. Revisada la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Le corresponde a la parte interesada acompasar los hechos de conformidad con el numeral 5 del art. 82 del Estatuto procesal en concordancia con el art. 38 de la ley 1996 de 2019 en la medida que no es claro para el Despacho los narrados en el escrito genitor, toda vez que no se observa claramente si RODOLFO MONTENEGRO SANDOVAL **se da a entender**; se le recuerda a los interesados que en principio esta demanda solo puede interponerse en beneficio de la persona con discapacidad, de la que se demuestre que “(...) *a) (...) se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (...)*”.

Subraya y negrilla fuera de texto.

Por lo anterior, le corresponde a la parte interesada identificar y relacionar de manera determinada, clasificada y numerada los fundamentos fácticos, mediante los cuales pretenda demostrar que el titular del acto jurídico se encuentra totalmente impedido para dar a entender su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, para el cumplimiento de lo anterior, deberá arrimar las pruebas de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, ya sea la valoración de apoyo realizada a RODOLFO MONTENEGRO SANDOVAL o cualquier otro documento actualizado que tenga como fin demostrar la incapacidad de la misma.

Se le recuerda a la togada que la valoración deberá ejecutarse con los requisitos mínimos previstos en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 que en parte importante reza:

“(...) 4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

Rad. 373.2021 Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante. MARIA BEATRIZ CARABALI CAICEDO
Titular del acto. RODOLFO MONTENEGRO SANDOVAL

a) *La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.*

b) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*

c) *Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*

d) *Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico. (...).*

b) En el acápite de pretensiones, se dice que la medida de apoyo se requiere para sendas actuaciones que si bien indica “actos jurídicos, trámites bancarios, abrir cuentas, cancelar cuentas, solicitar préstamos hipotecarios y libre inversión, consignar dinero, retirar dinero ventas, y/o arrendamientos, compras de bienes muebles, bienes inmuebles, trámites ante las entidades promotoras de salud solicitar citas, cancelar citas, autorizar exámenes, reclamar medicamentos, firmar compraventa (SIC)” no son delimitadas, situación que no se acompaña con lo establecido en el numeral 8 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por cuanto en esta regla se prevé que la solicitud de apoyo debe realizarse para uno o varios **actos jurídicos específicos**, de tal forma que ellos no pueden plantearse de manera etérea o indeterminable, puesto que el fallo en cuanto sea favorable a las pretensiones, deberá contener cada acto concreto para el cual se requiere el apoyo, sin que pueda extenderse a ningún otro que se encuentre allí citado.

c) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica de los parientes que podrían estar interesados en servir de apoyo para los actos jurídicos que requiere RODOLFO MONTENEGRO SANDOVAL, el abogado demandante omitió referir la forma en que obtuvo los correos electrónicos y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

d) Deberá adecuar el acápite “**PROCEDIMIENTO**”, toda vez que yerra el togado al indicar que la presente cause se debe adelantar bajo el trámite de jurisdicción voluntaria, cuando lo cierto es que el inciso 3 del artículo 32 de la ley 1996 del 2019, establece que cuando la adjudicación de apoyos sea promovida por persona distinta al titular, se tramitará por medio de un proceso verbal sumario.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado - j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co -.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

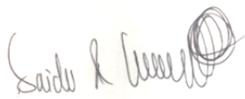
TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. URIEL CARABALI LARRAHONDO, portadora de la T.P. 196.795 del C. S de la J., para las facultades del mandato conferido.

CUARTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **7:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 4:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.*** Y a partir del 1 de octubre de la calenda que avanza, de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público será de **8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

QUINTO. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

